

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver la Carpeta digital Haga clic en [T-2020-425](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta N° 068

Barranquilla, D.E.I.P., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Vilma Cecilia Bruges Fontalvo, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vigencia del orden justo y buena fe.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. En sentencia dictada dentro del trámite de una acción de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se ordenó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación, reliquidar la pensión de la señora Vilma Cecilia Bruges Fontalvo con inclusión de factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de su status de pensionada, y a cancelar las diferencias pensionales generadas.
2. El 10 de abril de 2019, bajo el radicado interno 2019ER006980 se radicó solicitud de cumplimiento y/o pago de sentencia judicial ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación.
3. El 3 de junio de 2020, Vilma Bruges interpuso acción de tutela contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento del Atlántico (Secretaría de Educación), para que se respondiera de fondo su solicitud del 10 de abril de 2019. Acción de tutela que correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, con el radicado 087583112002-2020-00150-00, el cual dictó sentencia el 19 de junio de 2020, así:

“Primero: TUTELAR el derecho fundamental DE PETICIÓN reclamado por la señora VILMA CECILIA BRUGES FONTALVO, en contra de FIDUPREVISORA S.A., y de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Segundo: ORDENAR al Gerente de FIDUPREVISORA S.A., yo a quien haga sus veces y/o corresponda, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, resuelvan de

fondo sobre el proyecto de acto administrativo remitido por la Secretaría Departamental de Educación del Atlántico, a fin de dar respuesta definitiva a la petición elevada el 10 de abril de 2019 por la señora VILMA CECILIA BRUGES FONTALVO, radicada bajo el N° 2019ER006980 y a través de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla y confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, radicado bajo el N° 08-001-33-33-002-2015-00381-00, debiendo dar cuenta a éste Despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado, so pena de incurrir en desacato.(...)”

4. El 29 de julio de 2020, Vilma Bruges presentó incidente de desacato de fallo de tutela. El 11 de agosto de 2020, previo a dar apertura al incidente, se requirió a la Fiduprevisora. Al día siguiente, la señora Bruges Fontalvo solicitó la adición de la providencia, pidiendo la vinculación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Atlántico-Secretaría de Educación.

5. En auto del 26 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad resolvió abstenerse de admitir el incidente desacato, manifestando que:

“(...) De las pruebas aportadas, se concluye que la entidad accionada y sujeto pasivo de la orden impartida, es decir FIDUPREVISORA S.A., cumplió el contenido de la orden de tutela al dar respuesta al derecho de petición elevado por la actora, la cual reposa en el archivo denominado “20200870100241.pdf” de la carpeta “2020-0150 PARTE 4 INCIDENTE-INFORME ACCIONADO” archivos en los que se evidencia el cumplimiento efectivo de la orden impartida en fallo de primera instancia. Ahora bien, en el archivo allegado por FIDUPREVISORA S.A., denominado “Hoja Revisión - 04_08_2020 - NURF_2019-PENS-726426 -Estado Firma FIRMADO - NVEZ # 1.pdf”

(...) también se da respuesta a la solicitud elevada por la actora contenida en el archivo “2020-0150 PARTE 3 SOLICITUD DE ADICION PREVIO A APERTURA DE DESACATO.docx” obrante en el expediente digital, dentro del cual solicita la convocatoria de los accionados MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. Y EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO, al considerar que se encontraban involucrados en el trámite de marras, no obstante, se reitera que la orden impartida solo se limitaba a que la accionada FIDUPREVISORA S.A., diera respuesta a la petición de la actora, orden que en efecto se cumplió en la forma señalada. (...)”

6. El 1 de septiembre de 2020, Vilma Bruges interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 26 de agosto de 2020, pues estimó que se debía admitir el incidente de desacato, y acceder a la solicitud de vinculación. En virtud de que la Fiduprevisora S.A. solo realizó un acto de trámite en la formación de la respuesta definitiva; no dio respuesta de fondo a su petición, que su petición estuvo dirigida a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, Secretaría a la cual está adscrita, y no a la Fiduprevisora S.A.

7. En auto del 16 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad se abstuvo de tramitar los recursos de reposición y en subsidio de apelación por improcedentes.

8. Por lo señalado, sostiene la señora Bruges Fontalvo que no ha sido cumplido el fallo de tutela del 19 de junio de 2020.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Vilma Cecilia Bruges Fontalvo que se declare que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Atlántico - Secretaría de Educación no han proferido respuesta material y definitiva a su petición del 10 de abril de 2019, y por ende el fallo de tutela del 19 de junio de 2020 no ha sido cumplido. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare nulo el auto del 16 de septiembre de 2020; que se abstuvo de admitir el incidente de desacato, y se proceda a admitirlo y vincular al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. - Departamento del Atlántico - Secretaría de Educación del Departamento.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala, donde mediante auto de fecha 1 de octubre de 2020, se admitió la misma, se requirió al juzgado accionado para que rindiera informe y remitiera el expediente digital del proceso radicado 087583112002-2020-00150-00, y se ordenó la vinculación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Atlántico - Secretaría de Educación.

El 5 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad rindió informe indicando que el fallo del 19 de junio de 2020 no fue objeto de impugnación por la actora; que bien pudo hacerlo expresando alguna inconformidad, consideró que la Fiduprevisora dio cumplimiento al fallo de tutela, al dar respuesta al derecho de petición de la actora. Que si la accionante buscaba el cumplimiento de la sentencia del 25 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla; confirmada el 23 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, este no es el mecanismo idóneo. Aclaró que la orden del fallo de tutela se dirigió contra la Fiduprevisora S.A., por lo cual no se accedió a la solicitud de vinculación impetrada por la accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar si procede la acción de tutela contra actuaciones surtidas dentro del trámite del incidente de desacato de fallo de acción de tutela?

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.
a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA INCIDENTES DE DESACATO

“(…) en principio, la acción de tutela no procede para atacar las decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato a órdenes dadas por el juez de tutela, excepto si dichas decisiones incurren en uno o varios de los defectos previstos por la jurisprudencia. En todo caso, el juez de tutela que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate constitucional dado con ocasión de la acción de tutela anterior; esto por cuanto, su análisis se encuentra limitado a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante como consecuencia de las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en comento” (Sentencia T-583 de 2009).

“(…) para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite -incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso-. ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos). iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio”. (SU034/18 del 3 de mayo de 2018).

4. CASO CONCRETO

La señora Vilma Cecilia Bruges Fontalvo se muestra inconforme con el actuar del Juez Segundo Civil del Circuito de Soledad, dentro del incidente de desacato de fallo de acción de tutela, dentro del radicado 087583112002-2020-00150-00.

De la inspección judicial realizada al expediente digital de la acción de tutela identificada con el radicado 087583112002-2020-00150-00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, con respecto a la presente acción constitucional se destaca lo siguiente:

- El 19 de junio de 2020, se profirió fallo así:

“Primero: TUTELAR el derecho fundamental DE PETICIÓN reclamado por la señora VILMA CECILIA BRUGES FONTALVO, en contra de FIDUPREVISORA S.A., y de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Segundo: ORDENAR al Gerente de FIDUPREVISORA S.A., yo a quien haga sus veces y/o corresponda, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, resuelvan de fondo sobre el proyecto de acto administrativo remitido por la Secretaría Departamental de Educación del Atlántico, a fin de dar respuesta definitiva a la petición elevada el 10 de abril de 2019 por la señora VILMA CECILIA BRUGES FONTALVO, radicada bajo el N° 2019ER006980 y a través de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla y confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, radicado bajo el N° 08-001-33-33-002-2015-00381-00, debiendo dar cuenta a éste Despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado, so pena de incurrir en desacato.

Tercero: NO TUTELAR el derecho fundamental a la igualdad en contra de de FIDUPREVISORA S.A., y de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Cuarto: De no ser impugnado el presente fallo, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.

- El 29 de julio de 2020, Vilma Bruges presentó incidente de desacato contra el Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. - Departamento del Atlántico - Secretaría de Educación del Departamento.
- En auto del 11 de agosto de 2020, se resolvió:

“PRIMERO: REQUERIR al Gerente de FIDUPREVISORA S.A., y/o a quien haga sus veces para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contados a partir de la notificación de esta

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

providencia se sirva informar por escrito acerca del cumplimiento del fallo de Tutela proferido el 19 de junio de 2020 por esta agencia judicial, aportando las pruebas que pretendan hacer valer, suministrando a su vez, el nombre del funcionario de esa entidad encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela, aportando su nombre, cédula de ciudadanía y dirección de correo electrónico para notificaciones.

SEGUNDO: INSTAR al d Gerente de FIDUPREVISORA S.A., y/o a quien haga sus veces, para que, si aún no lo ha hecho, proceda en el curso del presente incidente y antes de tomar la decisión a que haya lugar, dar cumplimiento a la orden de tutela de fecha 18 de mayo de 2016.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes en la forma más idónea posible, con el fin de garantizar el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional y remítasele copia íntegra del presente proveído”.

- El 12 de agosto de 2020, Vilma Bruges solicitó la adición del auto del 11 de agosto de 2020, pidiendo la vinculación del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. - Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación del Departamento, y no solo de la Fiduprevisora S.A.
- El 14 de agosto de 2020, la Fiduprevisora rindió informe señalando que de la verificación de los aplicativos institucionales, encontró que se negó la prestación a nombre de la accionante (fallo contencioso ajuste a la pensión de jubilación), mediante hoja de revisión No. 1827548 del 4 de agosto de 2020, por las siguientes consideraciones:

“(…) DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEBE PROCEDER A LIQUIDAR LO CORRESPONDIENTE A LOS APORTES A LOS FACTORES QUE SE VAN A RECONOCER Y QUE NO SE LES HIZO DESCUENTO, TENIENDO EN CUENTA LO ORDENADO EN EL FALLO JUDICIAL.

UNA VEZ TENGA HAYA EFECTUADO LA LIQUIDACIÓN, SE DEBERÁ ADJUNTAR CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, PARA QUE EN LA RELIQUIDACIÓN DE LA PRESTACIÓN SE EFECTÚE EL DESCUENTO POR DICHOS APORTES.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, NO ES POSIBLE EMITIR VISTO BUENO Y HASTA TANTO SE ALLEGUE LA LIQUIDACIÓN RESPECTIVA, SE HARÁ EL ESTUDIO DE LA SOLICITUD”.

Respuesta a la petición 20190323003592, que fue atendida con el radicado 20200870100241, enviada al correo electrónico vilmaceciliab@gmail.com.

- En auto del 26 de agosto de 2020, se decidió:

“PRIMERO: ABSTENERSE, como en efecto se hace, de admitir el incidente de desacato promovido por la señora VILMA CECILIA BRUGES FONTALVO, en contra de la FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Archívese el presente incidente”.
- El 31 de agosto de 2020, la señora Bruges Fontalvo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 26 de agosto de 2020.
- En auto del 16 de septiembre de 2020, se dispuso:

“PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar, por improcedente, el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la señora VILMA CECILIA BRUGES FONTALVO, dentro del presente trámite incidental en contra del auto proferido el 02 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquesele a la parte recurrente y archívese la actual diligencia, una vez ejecutoriado este auto”.

De las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 087583112002-2020-00150-00, advierte esta Sala de Decisión que la orden emitida en el fallo de tutela del 19 de junio de 2020, recae única y exclusivamente sobre la Fiduprevisora S.A., providencia con la que la aquí accionante se mostró conforme, al decidir guardar silencio y no impugnar la decisión.

Situación que no puede discutirse en la presente solicitud de amparo, por cuanto no es posible reabrir el debate constitucional dado en la acción de tutela anterior. El análisis de la actual acción de tutela se limita a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante como consecuencia de las decisiones proferidas durante el trámite de desacato referenciado.

En ese sentido, solo podía requerirse vía incidente de desacato a la Fiduprevisora S.A., por ser la entidad que se hallaba comprometida en acatar la orden del fallo de tutela precitado. Ahora, respecto del Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Atlántico - Secretaría de Educación del Departamento, no existe orden de tutela alguna, por lo que no era procedente su vinculación al trámite incidental.

Frente al cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela del 19 de junio de 2020, se evidencia que la Fiduprevisora S.A. acató la misma, y puso en conocimiento de la accionante la respuesta a su solicitud, informándole que negó la prestación a su nombre, por la necesidad de que la Secretaria Departamental de Educación del Atlántico efectúe una liquidación ajustada al fallo judicial dictado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es preciso señalar que el hecho de que el proceder de la Fiduprevisora S.A. no resulte satisfactorio o favorable a la señora Vilma Bruges, no es óbice para que la actora señale que la orden de tutela fue desatendida. Puesto que estamos ante una circunstancia nueva, que no fue objeto de pronunciamiento en el fallo de tutela del 19 de junio de 2020.

Así las cosas, la interpretación judicial del juzgador resulta razonable, toda vez que no se aprecia a simple vista que exista un error grotesco en su actuar, así como tampoco que incurra en alguno de los defectos previstos por la jurisprudencia. Por consiguiente, no puede esta Sala, como juez de tutela, entrar a evaluar la decisión proferida, dado que la acción de tutela no es un recurso, ni mucho menos una tercera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2020-00425

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00425-00

1º.- Negar por improcedente la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Vilma Cecilia Bruges Fontalvo, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7235ef45aa87a8e329408e5e7daefb22cfff561e68d0ba5d63e7b0fd7a511831

Documento generado en 15/10/2020 09:58:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>